

les abonará la parte correspondiente á los partícipes de estos nombres, sin perjuicio de lo que les asigna este decreto como empleados, comprendiéndose en la clase de aprehensores los empleados que descubran el fraude al hacerse el despacho en las oficinas, y entendiéndose en la clase de administradores, para los efectos de este decreto, los receptores y sub-receptores de alcabalas, los fieles y los estanqueros del tabaco, así como en la de contadores los que lleven el título de interventores. Cuando los resguardos de las administraciones principales de rentas ó de tabacos, salgan por disposicion de éstos á perseguir el fraude fuera de las capitales de los departamentos, pertenecerá á los propios administradores principales el noveno que designa este artículo á los administradores; mas las partes que en él se aplican á los contadores, serán en todo caso del contador ó interventor que forme la liquidacion del comiso.

Art. 64. No tendrán parte en el comiso los denunciantes de los efectos *de su propiedad ó de su consignacion*.

Art. 65. Cuando alguna aprehension se verifique por órdenes del administrador, *tendrá éste una parte de aprehensor*.

Art. 66. Todos los efectos que se declaren caidos en la pena de comiso (á excepcion de los estancados y de los que se hallaren en los casos de que hablan los artículos 44 y 51), se entregarán por las aduanas ó receptorías, precisamente en especie, á los partícipes, prévia exhibicion por ellos de los derechos respectivos, gastos y costas del proceso; siendo bastante para que los administradores ó receptores procedan al repartimiento, *la sentencia que cause ejecutoria del respectivo juzgado de hacienda, el aforo de los vistas y la liquidacion formada por el contador ó interventor*; quedando al arbitrio de los mismos interesados hacer entre sí la particion de lo que les toca, en los términos que libremente convengan.

Art. 67. Los derechos nacionales, en el caso de comiso

declarado, se cobrarán por aforo de las mercancías, si los efectos son nacionales; con arreglo á tarifa, si fueren del viento, ó segun lo prevenido en el decreto de 6 de Diciembre último, que arregla el cobro del derecho de consumo de los efectos extranjeros.

Art. 68. La liquidacion total del comiso y de su distribucion, se hará por los contadores, y donde no los haya, por los administradores.

## CAPITULO V.

### Previsiones generales.

Art. 69. El reconocimiento que se haga para el despacho de los efectos legalmente introducidos, *no bajará de la cuarta parte del cargamento*, señalando los administradores los bultos necesarios al intento, sin perjuicio de que los vistas ó los que hagan sus veces, *señalen los mas que les parezcan*; pero si se notare discordancia entre la carga y los documentos, *se reconocerá la carga por entero*. Estos reconocimientos serán presenciados por los mismos administradores ó contadores; y á falta de ellos por empleados de su confianza, pudiendo tambien concurrir los comandantes del resguardo.

Art. 70. Una vez despachados por la aduana los géneros, frutos y efectos, no se hará devolucion de derechos por pretesto ni motivo alguno, excepto si hubiere habido error material de cuenta ó pago en las operaciones aritméticas: no siendo en estos casos, se tendrá por inadmisibile en juicio y fuera de él cualquiera reclamacion, sean cuales fuesen los motivos que se alegaren.

Art. 71. Se declara que á los administradores de rentas, cuando no haya promotor fiscal, se les considere siempre en los juzgados ó tribunales, como representantes de la hacienda pública en el ramo que administran, para los juicios de comiso, ó para otros en que tenga interes el erario, debiendo ser



oidos y tenidos como parte en el juicio: en caso que haya promotores, llevarán éstos la voz de la hacienda pública, pudiendo los empleados perseguir su interes particular y constituirse por esto parte en los mismos juicios (S).

Art. 72. Sin perjuicio de la accion popular que tiene todo mexicano para reclamar infracciones de ley, los empleados del gobierno, y especialmente los gefes de rentas y contadores, quedan obligados á reclamar ante el tribunal competente las infracciones que se cometan del presente decreto, cuando los promotores hubieren consentido en ellas, considerándose las gestiones de los mismos empleados como de oficio, y siendo responsables por la omision en el cumplimiento de este deber.

Para su mejor desempeño, los juzgados y tribunales seguirán remitiendo á las administraciones respectivas testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que dieren en los juicios de comiso. Dichas oficinas darán cuenta con su informe á la direccion general de alcabalas, y ésta lo dará al gobierno en los mismos términos.

Art. 73. Todo individuo que fuere procesado por delito de los que comprende el presente decreto, no gozará ni podrá alegar fuero que lo sustraiga del conocimiento y jurisdiccion de las autoridades establecidas, ó que se establecieren para los juicios y negocios de hacienda.

Art. 74. Todo empleado ó funcionario público, de cualquiera clase, fuero y condicion, que auxilie y contribuya á las introducciones clandestinas ó á cualquiera otra especie de fraude de los derechos del erario, ó á sabiendas lo tolere, será privado de su empleo ó cargo, inhabilitado perpetuamente para obtener otro, y castigado con la pena correspondiente al crimen de robo doméstico con abuso de confianza, publicándose su nombre y delito en todos los periódicos oficiales de la República, y quedando ademas sus bienes obligados al re-

sarcimiento de los daños y perjuicios que haya causado al erario. Cuando la falta del funcionario público sea por inadvertencia ó ignorancia, se le impondrán las penas que segun resulte de la causa considere proporcionadas el tribunal respectivo.

Art. 75. Los gobernadores y comandantes generales de los departamentos, los comandantes particulares, los prefectos, sub-prefectos, los tribunales y los jueces de todas clases, están en precisa obligacion de celar por sí segun sus atribuciones, que no se defraude al erario, incurriéndose en los delitos que prohibe este decreto, ó faltándose á sus reglas; y lo están igualmente á prestar los auxilios de su resorte cuando se les pidan, para perseguir en las poblaciones y los campos, á los traficantes fraudulentos de efectos de licito é ilícito comercio, cualquiera que sea la clase de tráfico ilegal que ejecuten. La omision en este punto hará responsable á la autoridad ó funcionario que incurra en ella.

Art. 76. Los tribunales, juzgados y oficinas de la nacion, por lo respectivo al tráfico interior de la República, se sujetarán á este decreto, en los negocios de comiso, quedando sin ningun vigor ni fuerza las pautas anteriores.

Art. 77. Este decreto comenzará á regir en 1.º de Febrero del año próximo; pero queda autorizado el ejecutivo para hacer las reformas que la esperiencia acredite ser necesarias. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Diciembre de 1843.—*Valentin Canalizo*.—*Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 28 de 1843.



(1) Antes de esta pauta, regia la de 26 de Octubre de 1842. Antes de ella, la de 29 de Marzo de 1837. Antes de ésta, la de 31 de Marzo de 1831; (y en el Estado de México la de 16 de Octubre de 1831). Antes de la referida, la de 4 de Setiembre de 1823. Finalmente, antes de ella, las de 16 de Julio de 1802, y de 27 de Mayo de 1784.

(2) Ya no rige este de 26 de Setiembre de 1843, sino que en la actualidad se observa el *arancel general de aduanas marítimas y fronterizas de 4 de Octubre de 1845*, formado por el gobierno en virtud de la autorizacion que le concedió el decreto de 27 de Agosto del mismo año.—Antes habia regido el de 11 de Marzo de 1837: antes de él se observaba el de 16 de Noviembre de 1827; y antes el provisional de 15 de Diciembre de 1821.

(3) Este *no*, parece que se puso por equivocacion notoria, y que debe decir *los efectos que pasen de este valor etc.*

(4) Véase el art. 17 adelante, y el 18 y 19.

(5) Véase el art. 20, y el 21.

(6) Se pone en el número siguiente.

(7) Véase el art. 22.

(8) Véase el art. 158 del arancel de aduanas marítimas de 4 de Octubre de 1845, en la seccion XII, que se pone adelante.

NOTA. La ley de 19 de Febrero de 1845, previno, que de todos los comisos y de las multas impuestas á los contrabandistas, *se separará el dos por ciento del líquido remanente partible entre los denunciantes, aprehensores y empleados, para el sostenimiento de los hospitales de caridad*, donde los haya; y en el caso de no haberlos, se aplicará á los hospitales de los lugares mas inmediatos dentro del mismo departamento. Y en caso de no haberlos en el departamento, en cuyo territorio se haga el comiso, del dos por ciento *se aplicará el uno á objetos de beneficencia, y el otro al fomento de la instruccion pública.*



## NUMERO 59.



### ORDEN CIRCULAR DE 22 DE SETIEMBRE DE 1842, QUE SE CITA EN EL DECRETO DEL NUMERO ANTERIOR.

#### Providencias para evitar fraudes acerca de guias y pases.

Dada cuenta al Exmo. Sr. Presidente provisional de la República, con el espediente formado sobre evitar la defraudacion de los derechos correspondientes á los efectos que se extraen con guias ó pases, y con presencia de los informes extendidos en el particular y de las disposiciones dictadas en la materia, cuya inobservancia ha dado lugar á los abusos que se cometen con grave detrimento de los intereses del erario, ha tenido á bien resolver que por punto general se observen las prevenciones siguientes.

1.ª Las administraciones, receptorías ó sub-receptorías, al espedir las guias ó pases para la estraccion de efectos, *señalarán en dichos documentos el plazo dentro del cual deberán presentarse en el alcabalatorio del destino á satisfacer los correspondientes derechos.*

2.ª Los mismos empleados al señalar el espresado plazo, obrarán con la mayor prudencia y circunspeccion, *atendida la distancia del lugar á donde hayan de conducirse los efectos*, para que ni los traficantes resulten perjudicados porque el término que se fije sea demasiado corto, ni se dé lugar á fraudes por ser excesivamente amplio.

3.ª En las guias de escala ó que contengan dos ó tres destinos, designarán los empleados que las espidan el plazo suficiente para que la carga *llegue al primer punto de la escala*: el de éste, si el dueño quisiere continuar, *pondrá el que*